

Radicado: 2023-00198-00
Auto Admite demanda

Auto interlocutorio civil No. 082

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Aranzazu - Caldas

Quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Declarativo (Reivindicatorio).
DTE: Martha Cecilia Serna López.
DDOS: Héctor Alberto Serna López, Juan Martín y Héctor Mauricio Serna Gómez.
RAD. 2023-00198-00.
ASUNTO Admisión demanda

ASUNTO

Este judicial, mediante auto calendaro el día 11 del pasado mes de diciembre del año anterior, inadmitió la demanda de la referencia y concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar.

Dentro del término de ley, diciembre 18 de 2023, el citado profesional presento escrito haciéndole saber al Despacho que se permitía subsanar la demanda en la forma solicitada, aportando nuevo escrito de demanda, en el que pretende:

PRIMERA. DECLARE que pertenece el Dominio Pleno y Absoluto a MARTHA CECILIA SERNA LOPEZ - de

1.- "EL LOTE - "LOTE DE TODA EL AREA DE ENTRADA AL PREDIO LA MIRANDA" A REIVINDICAR". -ASUNTO AGRARIO/GANADERO.

i) El que se contiene dentro de lo que se lee en la PARTE RESOLUTIVA NUMERAL PRIMERO, de la sentencia: Acta de Audiencia Pública (Art .432 del C. de P. Civil) celebrado dentro del Proceso Reivindicatorio -Asunto Agrario- Instaurado por la Señora MARTHA CECILIA SERNA LOPEZ, en contra del Señor HECTOR ALBERTO SERNA LOPEZ, con radicado 17 653 31 12 001 2012 0013000:

" ###.... AGUA ABAJO A OTRA AGUA QUE SALE DE UN SALTO DE LA MIRANDA; DE AQUÍ A LA PUERTA DE LA MIRANDA; DE AQUÍ VOLTEANDO A MANO IZQUIERDA DE PARA ABAJO POR EL BORDE DE UN RASTROJO, HASTA EL PASO DE LA QUEBRADA DE PALMICHAL, PRIMER PUNTO DE PARTIDA"

ii) El que se integra en el PLANO TOPOGRAFICO que se identifica y delimita en sus linderos como cuerpo cierto, lo que implica que toda el área pertenece al Predio LA MIRANDA.

Radicado: 2023-00198-00
Auto Admite demanda

iii) La determinación de áreas y linderos especiales, toda el área a reivindicar será considerada como cuerpo cierto y por tanto, le son aplicables las regulaciones

SEGUNDA. DECLARE, como consecuencia de la anterior solicitud, una vez en firme se ordene la RESTITUCION DEL PREDIO "- "LOTE DE TODA EL AREA DE ENTRADA AL PREDIO LA MIRANDA" - A REIVINDICAR dentro del Predio de Mayor Extensión PREDIO LA MIRANDA" VDA PALMICHAL, ARANZAZU, CALDAS, identificado y determinado en la pretensión anterior, a favor de MARTHA CECILIA SERNA LOPEZ

TERCERA. DECLARE la identidad entre el Bien Rural que se reclama por parte de MARTHA CECILIA SERNA LOPEZ y el que tienen en poder el colectivo demandado es la misma, por no existir duda entre la identidad del inmueble reclamado como poseído, el detentado por los convocados, la descripción de lo expresado y que particularmente se identifica el "LOTE A REIVINDICAR - "LOTE DE TODA EL AREA DE ENTRADA AL PREDIO LA MIRANDA" dentro del Predio de Mayor Extensión", el que corresponde al Predio de propiedad de la demandante.

CUARTA. Que MARTHA CECILIA SERNA LOPEZ no está obligada, por ser el Colectivo de HECTOR ALBERTO SERNA, HECTOR MAURICIO SERNA GOMEZ Y JUAN MARTIN SERNA GOMEZ poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil ó valores por concepto de restituciones.

QUINTA. DECLARE que en la restitución del inmueble "LOTE A REIVINDICAR- "LOTE DE TODA EL AREA DE ENTRADA AL PREDIO LA MIRANDA" - en cuestión deben comprenderse las cosas que forman parte del predio o que se reputen como inmuebles conforme a la conexidad con el mismo, conforme al Título Primero del Libro II del CCC.

SEXTA. Que se condene AL COLECTIVO DEMANDADO COMO DEUDORES SOLIDARIOS, en costas y agencias en derecho.

A la demanda se adjuntó la documentación enunciada en el capítulo 6 - Pruebas a saber:

I. -DOCUMENTALES

Pruebas: 1. Conciliación fallida ante Notario como requisito de procedibilidad, constancia de recibido de citación para conciliación; constancia notarial sobre la conciliación; 2. Sentencia adjudicación predio La Miranda Vda La Guaira Aranzazu Caldas. Diligencia de entrega de un inmueble Juzgado Promiscuo Municipal. 4. Plano elaborado por el Instituto Agustín Codazzi del año 1984. 5. Escritura de tradición del predio la Miranda Vda La Guaira Aranzazu Caldas. 6. Fichas Catastrales colindantes predio La Miranda. 7. Trabajo topográfico Especializado - Plano topográfico. Finalmente se solicita la práctica de Inspección judicial con intervención de perito.

Para resolver se **C O N S I D E R A**:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que la misma para este momento procesal, reúne las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del

Radicado: 2023-00198-00
Auto Admite demanda

Código General del Proceso, por lo que habrá de admitirse, en concordancia con el artículo 369 ibidem-

Por tratarse de una demanda de menor cuantía, se le dará el trámite del VERBAL consagrado en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y Ss. del Código General del Proceso.

Así mismo debe decirse que la conciliación como requisito de procedibilidad se intentó previamente ante la Notaría Única de Neira Caldas y resultó fallida.

Se procede a dicha admisión de demanda, por cuanto la parte demandante, en atención a los requerimientos del Despacho realizados dentro del auto calendarado el 11 de diciembre de 2023, que la inadmitió; fueron atendidos en gran medida y lo que ofrece reparo es de tal entidad que no amerita una nueva inadmisión.

En aquella ocasión se dijo:

"La verificación de la identidad del bien reivindicable se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto. Ese ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquél. (subraya intencional)" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. SC4046-2019. Radicación No.1100131030102005-11012-01.).

"El mencionado requisito, tratándose de bienes inmuebles, se considera satisfecho cuando no exista duda acerca que lo poseído por el accionado, corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación, según la descripción contenida en el título registrado, y lo expresado en el libelo introductorio del juicio. (CSJ: Civil. Sentencia de 14 de marzo de 1997, radicación 3692)".

Lo anterior se adujo en razón a las pruebas presentadas tales como sentencia en otro proceso que se adelantó en el Juzgado Civil del Circuito de Salamina Caldas en el año 2014, en la entrega del citado bien que este Despacho realizó en el mismo año por comisión del Juzgado Civil del Circuito, las cuales persisten como prueba documental, pero se aduce que son conducentes y pertinentes porque con ellas se pretende demostrar la calidad de propietaria reivindicada ante los hechos de posesión del lote mismo. La diferencia existente entre la pertinencia y conducencia de la prueba, puede ser objeto de análisis al momento de la decisión de fondo por eso no debe ser motivo controversia nuevamente.

Igual situación ocurre en relación con los diagramas o figuras, llenos de flechas y acompañados de unas tablas o cuadros sin una secuencia o explicación lógica o al menos de fácil entendimiento que persiste tener la parte demandante como prueba, pues en esta ocasión se acompaña de plano topográfico elaborado por persona idónea.

El requerimiento respecto de las pretensiones cuarta y séptima presentadas en la demanda inicial, fueron subsanadas al ser retiradas o desistidas; en lo que correspondía a las pretensiones segunda octava fueron modificadas en cuanto a su petición y redacción.

Pues en aquella ocasión se dijo:

"El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre lo solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión"¹

Finalmente, en cuanto a la solicitud de práctica de inspección judicial con intervención de perito, se dijo que para ello se requería de planos correspondientes a la totalidad del bien inmueble y la franja a reivindicar, con sus respectivas coordenadas, linderos como se exige actualmente; los cuales ya fueron aportados y realizados por perito topógrafo; lo que igualmente subsana el requerimiento hecho por el Despacho en tal sentido.

En atención a la aplicación de Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, ello con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia etc., respecto de la notificación, aduce el citado profesional que se enviaron la subsanación de la demanda integrada y los anexos respectivos a los demandados a través de los correos hmsernag@gmail.com, sernagomezabogadosasociados@gmail.com, abogadosernagomez@gmail.com que aduce la parte demandante fueron los utilizados en el proceso de Servidumbre que se adelantara en este mismo Despacho en contra de los antes citados

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. C. P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS. 2017. RADICACIÓN No.:2500-23-42-000-2014-01139-01 (2458-15)

Radicado: 2023-00198-00
Auto Admite demanda

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE Aranzazu Cds,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por la señora Martha Cecilia Serna López a través de apoderado judicial, en contra de los señores Héctor Alberto Serna López, Juan Martín Serna Gómez y Héctor Mauricio Serna Gómez.

Segundo: IMPIMIRLE a la demanda el trámite consagrado en el Título I. Capítulo I, Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso por razón de la cuantía.

Tercero: Se dispone notificar el presente auto a los demandados Héctor Alberto Serna López, Juan Martín Serna Gómez y Héctor Mauricio Serna Gómez, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la contesten dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha notificación. Por tratarse de un asunto de menor cuantía. (Art., 369 del CGP.).

Cuarto: Al abogado Fernando Augusto Serna López, con T.P. No. 55.495 del C.S.J y C.C. No. 8.353.145, se le reconoce personería para actuar en la presente demanda en nombre y presentación de la señora Martha Cecilia Serna López, en los términos del memorial poder conferido.

Quinto: Tal y como lo establece el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 22 del 16 de febrero de 2024

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario